

RÍO GALLEGOS, 4 de septiembre de 2.024.-

VISTO:

La necesidad de regular la anotación de las medidas cautelares, la facultad conferida en los el Artículos 38° y 39° de la Ley N° 17.801 y el Artículo 1° del Decreto Reglamentario Provincial N° 302/71, y;

CONSIDERANDO:

Que las medidas cuatelares pueden ser reinscirptas por orden judicial antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido por el Artículo 36° de la Ley N° 17.801.

Que la norma tiende a evitar que el deudor permanezca indefinidamente librado a la voluntad del acreedor por lo cual ha establecido el plazo de cinco (5) años para las medidas cautelares y para el caso de resultar insuficiente, la posibilidad de reinscribir la medida cautelar por otro plazo igual.

Que se ha observado que algunas solicitudes de reinscripciones, son rogadas cuando aún cuentan con un amplio margen de tiempo para que opera la caducidad de la anotación, desvirtuando de ese modo lo instituido en la norma legal.

Que tambien es menester considerar que el monto del embargo, a los efectos registrales, no constituye una medida cautelar independiente, sino que es la medida cuatelar originaria que amplió su monto.

Que la publicidad de las variants de denominación de la anotación de la medida cautelar de embargo según la instancia procesal (preventivo, ejecutivo y ejecutorio) debe calificarse como variantes de la misma medida cuatelar.

Que asimismo, los documentos judiciales deben cumplimentar el principio de rogación establecido en los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.801 y acreditar el cumplimiento del pago de las tasas especiales por servicios registrales.

Que el Sistema de Presentaciones Escritos Judiciales (SIPED) del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, habilita la remision de documentos judiciales al Registro de la Propiedad Inmueble.

Por ello,



PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DISPONE:



ARTICULO 1º: El plazo de caducidad de todas las medidas cautelares es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación orignaria de la anotación de la medida, en tanto la misma no hubiere sido reinscripta.

ARTICULO 2º: En la solicitud de reinscripción de medidas cautelares deberá calificarse que la misma se requiera hasta ciento ochenta (180) días antes de su cumplimiento del plazo de caducidad, no tomándose razón de las que se soliciten faltando un plazo mayor

ARTICULO 3º: A los efectos del cómputo de la caducidad y de la reinscripción, el aumento del monto del embargo y las varientes de denominación de su anotacion conforme a la instancia porcesal (preventivo, ejecutivo y ejecutorio) deben calificarse que corresponden a la medida originaria.

ARTICULO 4º: Al ingresar las medidas cuatelares a través Sistema de Presentaciones Escritos Judiciales (SIPED) del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, deberá calificarse que se adjunte la pertinente minuta rogatoria como así también el comprobante que acredite el pago de la tasa especial por servicios registrales. Su incumpliminento dará lugar a la inscripción provisional (Artículo 9º inc. b de la Ley Nº 17.801) El resto de las medidas cautelares, deberan ingresar al email: oficiosrpisantacruz@gmail.com o por la Mesa de Entradas y Salidas del Registro.

ARTICULO 5º: DAR A PUBLICIDAD y COMUNICAR el contenido de la presente, a la Subsecretaria de Asuntos Registrales, a la Dirección Provincial de Registros Públicos, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, a la Direcciones de Dominio e Hipoteca, Anotaciones y Embargos y Control de Gestión, y cumplido, ARCHIVESE.

DE

Mario Sergio PASQUI Director General

gistro de la Propiedad Inmueble Provincia de Santa Cruz

Di

DISPOSICION TECNICA REGISTRAL Nº 06/2024